

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD MOLINO SANTA ELENA
S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-027-2024

SANTIAGO, 25 de junio de 2024

VISTOS:

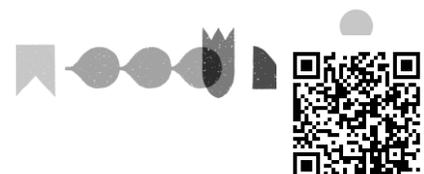
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-027-2024**

1° Con fecha de 28 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2024, con la formulación de cargos a Sociedad Molino Santa Elena S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento "Molino Santa Elena", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 15 de marzo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 01 de abril de 2024, Cristian Alejandro Duco Ibáñez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia del documento "Constitución Sociedad Molino



Santa Elena S.A.”, correspondiente al repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe, junto a la copia del documento “Acta de sesión de directorio de “Sociedad Molino Santa Elena S.A.” de fecha 26 de agosto de 2011, **a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Encapsulamiento de ventilador y pre limpia.
2	Cambio cabezal elevador y recubrimiento tubería.
3	Recubrimiento cabezales de elevadores con goma o plancha de robalón blanco.
4	Medición de ruidos con empresa ETFA.
5	Cargar programa de cumplimiento en SPDC.
6	Carga de medios de verificación en SPDC

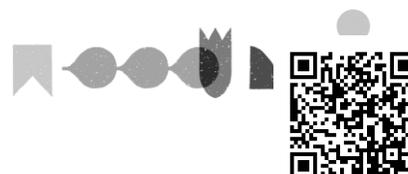
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 11 de mayo de 2022, de unos niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 55 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en receptor sensible ubicado en Zona rural”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima para el receptor N° 1-3 de **10 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para



hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas (N° 1 a 3), incluso consideradas en su conjunto, que contienen medidas de mitigación de ruidos, estas no cumplen con el principio de eficacia, lo que no permite cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

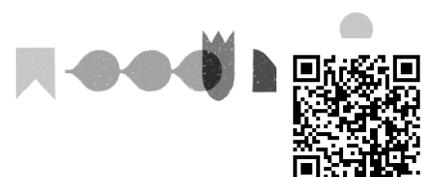


Tabla 2: Análisis de acciones del PDC

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° “1”: “Encapsulamiento de ventilador y pre-limpia”. El titular propone como medida la implementación de una barrera acústica, que permitiría el encapsulamiento de la máquina pre-limpia con plancha de zinc y el encapsulamiento del ventilador con panel sip. Dicha acción habría sido ejecutada en marzo-abril de 2022, acompañando facturas de compra de materiales y fotografías ilustrativas de antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<p>En primer lugar, cabe señalar que el titular no indica de manera clara donde se ubica la máquina pre limpia que habría encapsulado. En segundo lugar, el titular se limita a señalar que dicho encapsulamiento habría sido efectuado con “planchas zinc”, sin que pueda deducirse el espesor de estas por las facturas acompañadas, de manera que no es posible conocer la densidad de la medida implementada, lo que impide que pueda determinarse la eficacia de la acción.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que la acción propuesta habría sido ejecutada con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, en específico en marzo y abril de 2022, lo que se concluye de lo indicado en el PDC, las facturas¹ y las fotografías ilustrativas de antes y después de la ejecución de la acción. Así las cosas, la acción tampoco puede ser considerada dentro del PDC, más allá de lo indicado en el párrafo anterior, toda vez que esta habría estado implementada al momento de la constatación de la infracción, por lo que su potencial mitigatorio resultó ineficaz para evitar la superación a la norma de emisión. -</p> <p>Así, en base a todo lo anterior, esta acción deberá ser descartada, en tanto no cumple con el criterio de eficacia, debido a su materialidad como la temporalidad de su ejecución.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “2”: “Cambio cabezal elevador y recubrimiento tubería”. El titular propone como medida el cambio de cabezal elevador y recubrimiento de tubería, medida ejecutada en</p>	<p>En relación con esta acción, el titular no entrega información suficiente de la medida que habría ejecutado, toda vez que no indica cómo el cambio de cabezal junto al recubrimiento de la tubería permitiría una disminución de las emisiones de ruido generadas. A mayor abundamiento, el titular no indica ni entrega información relativa al material con el cual habría forrado la tubería, sin que pueda concluirse de las facturas</p>

¹ Factura electrónica N° 582, emitida por González y Cuevas Estructuras Metálicas Limitadas, con fecha 23 de marzo de 2022, acompañado en el Anexo N°1 del PDC; y la factura N°39545, emitida por Chile Mat en marzo de 2022, acompañado en el Anexo N° 2 del PDC.

<p>agosto de 2022 de acuerdo con la factura de compra de materiales, la factura de pago de prestación de servicios y fotografías ilustrativas de antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<p>y fotografías que dicho material tenga características fono aislantes y/o fonoabsorbentes. Además, tampoco da cuenta de un cambio de tecnología respecto del cambio de cabezal a fin de que pudiera contribuir a la disminución de ruido.</p> <p>En base a lo anteriormente razonado, esta acción deberá ser descartada por no cumplir con el criterio de eficacia.</p> <p>En consideración de lo anterior esta acción es descartada por lo que no procede realizar el análisis del criterio de verificabilidad por resultar inoficioso.</p>
<p>Acción N° "3": "Recubrimiento cabezales de elevadores con goma de plancha de robalón blanco." Acción ejecutada en noviembre/diciembre de 2021, de acuerdo con el titular, el cual propone el recubrimiento de cabezales de elevadores de goma de plancha de robalón blanco, y como medio de verificación presenta factura y ficha técnica emitidas por Plásticos de Ingeniería SpA.</p>	<p>En primer lugar, cabe señalar que de la descripción de la acción no queda claro cómo esta acción permite una disminución de las emisiones generadas, considerando que tampoco identifica de manera específica la fuente de ruido que busca contener.</p> <p>En segundo lugar, cabe señalar que el titular indica que la medida propuesta sería una de recubrimiento, sin embargo, no ha justificado la materialidad de la acción, toda vez que la ficha técnica acompañada² relativa al material utilizado, no presenta cualidades fono aislantes y/o fonoabsorbentes.</p> <p>Finalmente, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, en tanto esta medida fue implementada en noviembre/diciembre de 2021, de acuerdo con lo indicado por el titular en el PDC, como con la factura electrónica N° 584698, emitida con fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por Plásticos de Ingeniería SpA³. En este sentido, la acción tampoco puede ser considerada dentro del PDC, más allá de lo indicado en el párrafo anterior, toda vez que esta habría estado implementada al momento de la constatación de la infracción, por lo que su potencial mitigatorio resultó ineficaz para evitar la superación a la norma de emisión. -</p>

² Anexo N° 7 acompañado al PDC.

³ Anexo N°6 acompañado al PDC.



	<p>En base de todo lo anteriormente expuesto, corresponde descartar esta acción, considerando que no cumple con el criterio de eficacia requerido.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En primer término, tanto la acción N° 1 (encapsulamiento de ventilador y pre limpia) como la acción N° 3 (recubrimiento cabezales de elevadores con goma de plancha de rabalón blanco) han sido ejecutadas con anterioridad a la constatación de la infracción, razón por la cual no pueden considerarse como acciones potenciales para un retorno al cumplimiento, toda vez que estas habrían estado implementadas al momento de la constatación de la infracción, por lo que su potencial mitigatorio resultó ineficaz para evitar la superación a la norma de emisión. Por su parte, en cuanto a la acción N° 2 (cambio de cabezal elevador y recubrimiento tubería), esta no cumple con el criterio de eficacia, puesto en ella no se detalla en ella materialidad, extensión, ubicación y/o cómo se hacen cargo de las emisiones generadas.</p> <p>Adicionalmente, el titular menciona siete fuentes de ruido, las cuales serían: elevador pavo grande, elevador silos chicos, elevador silos grandes, elevador a MIF-C, elevador intermedio, elevador pavo chico y elevador a despuntador. En cuanto al acta de fiscalización, se indican que los ruidos provendrían de motores, bombas, caída de granos, entre otros. Sin embargo, no existen antecedentes que permitan vincular las medidas de control de ruido con las fuentes emisoras declaradas por el mismo titular y constatadas en el acta de inspección. De esta manera, no el PDC del titular no se hace cargo de todos los dispositivos de emisión de ruidos que mantendría en su unidad fiscalizable.</p> <p>Es por todo lo anterior que, tanto de la revisión particular de cada una las acciones propuestas como la consideración del PDC en su conjunto, no se puede concluir que el PDC permita un retorno al cumplimiento normativo en los términos requeridos para su aprobación. En atención a lo expuesto, no se analizará las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 01 de abril de 2024.</p>



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Molino Santa Elena S.A., con fecha 01 de abril de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-027-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 01 de abril de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA TITULAR CRISTIAN ALEJANDRO DUCO IBÁÑEZ Y LA DELEGACIÓN CONFERIDA STEFANO RONDALLI FONSECA, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Molino Santa Elena S.A. domiciliado en Tierras Blancas s/n, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

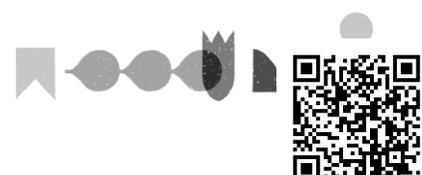
Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/VAO /MTR

Notificación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Representante legal de Sociedad Molino Santa Elena S.A., domiciliado en Tierras Blancas s/n 0, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso. **Con documentos adjuntos.**
- Ítalo Antonio Lazcano Castro, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Valparaíso SMA.

